MIRAFLORES
CIUDAD HEROICA

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

RESOLUCION DE CONCEJO Nº 167
EXPEDIENTE Nº 1916-99
Miraflores, 30 NOV. 2001

EL ALCALDE DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de Miraflores,en Sesión Ordinaria de fecha 29 de octubre del 2001, visto el Recurso de Apelación a fojas 10-14, interpuesto por don PEDRO TITO BAUTISTA de fecha 14 de Abril de 1999, contra la Resolución de Alcaldía Nº 1331-99-RAM de fecha 30 de Marzo de 1997.

CONSIDERANDO:

Que , mediante Resolución de Concejo Nº 179-99-RCM, de fecha 6 de mayo de 1999 que corre a fojas 21. se resolvió Inhibirse de conocer el estado del presente procedimiento administrativo y del recurso impugnativo de apelación interpuesto dejando a salvo el derecho del recurrente de iniciar las acciones legales pertinentes ante las instancias correspondientes.

Que, a fojas30-31 corre la Sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 28 de marzo del 2000, correspondiente al Expediente Nº 0567-99-ACA donde se resuelve declarar Fundada la Acción Contencioso Administrativa, interpuesta por el recurrente , en consecuencia nula y sin valor legal la Resolución de Concejo Nº 179-99-RCM, ordenando que esta municipalidad expida nueva resolución, bajo los alcances de los considerandos expuestos en la Sentencia aludida(....).

Que, en este estado corresponde a este Concejo emitir el pronunciamiento correspondiente, por los considerandos antes expuestos.

Que, a fojas 10-14 corre el Recurso de Apelación, interpuesto por el recurrente, manifestando que la Compensación por Tiempo de Servicios que corresponde a los obreros es la prevista por el Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo Nº 650 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-97-TR (actividad privada), en las cuales se establece que la remuneración computable para el pago de Compensación por Tiempo de Servicios, será la remuneración básica y todas aquellas que perciba el trabajador regularmente como contraprestación de su labor, siempre y cuando las mismas sean de libre disposición no importando la denominación que tengan.

MIRAFLORES
CIUDAD HEROICA

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Que, una interpretación similar ha sido sostenida por la Contraloría General de la República en la Hoja Informativa Nº 076-97-CG/AJ de julio de 1997, donde se señala que el cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicios de los Obreros, debe efectuarse de acuerdo al régimen de la Ley Nº 9555 y el Decreto Legislativo Nº 650; asimismo, concuerda la Defensoría del Pueblo , que la carrera administrativa está conformada por tres Grupos Ocupacionales : Profesional, Técnico, y Auxiliar, y que los obreros no cumplen las condiciones y requisitos que el Decreto Legislativo Nº 276, exige para formar parte del Grupo Auxiliar , como son el contar con estudios secundarios y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo de carácter administrativo , más aún , por carecer de resolución que las interpone a dicho régimen

Que, del análisis de los actuados y según Informes S/N, expedido por la Sub-Dirección de Tesorería, de fecha 6 de junio, 4 y 12 de julio del 2000, que corre a fojas 35, 38, 41 y 43, 44 e Informes S/N, expedido por la Oficina de Personal, de fechas 7 y 19 de julio del 2000, que corre a fojas 42 y 45 se verificó que posteriormente a la emisión de la Resolución de Alcaldía Nº 10940-96-RAM, se ordenó se proceda a practicar la elaboración de la liquidación de los beneficios sociales que le correspondía al recurrente la misma que no fue cobrada por éste. Asimismo se señala que se le notifico la liquidación de Beneficios Sociales mediante Carta Notarial de fecha 14 de enero de 1997, que en copia adjuntan.

Que, sin embargo, de la confrontación de los argumentos del impugnante y lo ordenado por la Tercera Sala Laboral Corporativa de Lima, se determinado que por sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 3 de marzo de 1999, corresponde practicar la doble liquidación a que está sujeto el obrero por el Tiempo de Servicios laborados bajo el régimen privado y público antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853 y con posterioridad a ella. En este sentido, existiendo a la fecha ya una corriente legal que ampara lo solicitado por el recurrente, es procedente lo solicitado.

Estando a lo expuesto, de acuerdo al Dictamen Nº 082-00-CLR/MM expedido por la Comisión Legal de Regidores y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 36º inciso 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853, el Concejo, por **UNANIMIDAD;**

RESOLVIÓ :

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto a fojas 10-14, de fecha 14 de abril de 1999, por **DON PEDRO TITO BAUTISTA;** contra la Resolución Nº 1331-99-RAM, de fecha 30 de marzo de 1997, la misma que se revoca, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Ordénese a la Oficina correspondiente, se practique la liquidación y pago de acuerdo a lo ordenado.

REGÍSTRESE,COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
Dr. JORGE CHAVEZ-ARROYO PAREDES
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
Dr. GERMAN KRUGER ESPANTOSO
ALCALDE